



**Resolución No. CSJCOR23-206**  
Montería, 15 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”*

**Vigilancias Judiciales Administrativas (Acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00121-00, y 23-001-11-01-002-2023-00123-00.**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 07 de marzo de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de la Regional Antioquia del Banco Agrario, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly del Carmen Jiménez Vargas, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00121-00**).

2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00123-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly del Carmen Jiménez Vargas, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00:

*“En la fecha 14/11/2019 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra NELLY DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 34.986.606; el juzgado libró mandamiento de pago el 15/11/2019 y decreto embargos en la misma fecha.*

*El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de “No Existe Número”, por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 15 de julio de 2020 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 15 de julio de 2020 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.*

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00:

*“En la fecha 05/10/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra BERSAIDA REYES ESPITIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 50.847.429; el juzgado libró mandamiento de pago el 06/11/2020 y decreto medida de embargos en la fecha del 18/01/2021.*

*El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de “No Recamado”, por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 11 de diciembre de 2020 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia. A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud. Es menester resaltar que el inciso 2° del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Negritas fuera del texto). Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 11 de diciembre de 2020 y*

*siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.”*

### **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ23-98 del 09 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (09/03/2023).

### **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 15 de marzo de 2023, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

Respecto al proceso ejecutivo singular No. 23-162-40-89-002-2019-00685-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00121-00):

*“La demanda llegó por reparto ordinario el 14 de noviembre de 2019 y por auto de fecha noviembre 15 de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley. Por auto de fecha febrero 13 de 2020 y a solicitud de parte interesada se ordena corregir el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 15 de 2019 por omisión involuntaria del despacho.*

*Agotado el trámite de notificaciones en donde el apoderado demandante aporta las constancias de envíos a la demandada que salieron infructuosas y en el mismo escrito solicita el emplazamiento en razón a que no conoce otro domicilio o lugar de habitación del demandado.*

*Por auto fechado octubre 19 de 2022 se ordena el emplazamiento de la demandada NELLY DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS.*

*Mediante auto de fecha marzo 10 de 2023 se designó como curador ad-litem de la demandada NELLY DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS a la abogada MELISA HERRERA GUZMAN para que la represente en este proceso*

*Esto es el trámite que se la ha impartido al proceso que nos ocupa y del que su honorable despacho requiere un informe detallado. Para mejor ilustración pongo a su disposición el proceso arriba citado a efectos que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”*

Respecto al proceso ejecutivo singular N°23-162-40-89-002-2020-00277-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00123-00):

*“La demanda llegó por reparto ordinario el 14 de noviembre de 2019 y por auto de fecha noviembre 15 de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley*

*Por auto de fecha febrero 13 de 2020 y a solicitud de parte interesada se ordena corregir el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 15 de 2019 por omisión involuntaria del despacho.*

*Agotado el trámite de notificaciones donde el apoderado demandante aporta constancias de envío a la demandada que salieron infructuosas y en el mismo*

*escrito solicita el emplazamiento en razón a que no conoce otro domicilio o lugar de habitación del demandado.*

*Por auto fechado octubre 19 de 2022 se ordene el emplazamiento de la demandada BERSAIDA REYES ESPITIA. Mediante auto de fecha marzo 10 de 2023 se designó como curador ad-litem de la demandada BERSAIDA REYES ESPITIA a la abogada JANNIA SULY SEJIN GONZALEZ para que la represente en este proceso*

*Este es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que su despacho requiere informe. Para ilustración está a disposición el proceso citado a efectos de comprobar lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

### **2.2. Los casos concretos**

#### **2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00121-00**

Respecto al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly del Carmen Jiménez Vargas, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00, la profesional que representa la entidad ejecutante manifiesta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había resuelto la solicitud de incluir a la parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas desde el 15 de julio de 2020.

Al respecto, la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté comunicó que, por auto del 19 de octubre de 2022, ordenó el emplazamiento de la demandada Nelly del Carmen Jiménez Vargas. Y que, mediante auto del 10 de marzo de 2023, designó como curador ad-litem de la demandada Nelly del Carmen Jiménez Vargas, a la abogada Melisa Herrera Guzman.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir el auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual, designó curador ad litem; es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

#### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00123-00**

En torno al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-

2020-00277-00, la usuaria manifiesta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud del 11 de diciembre de 2020 tendiente a que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y designar curador ad-litem en caso de no comparecer.

Frente a lo cual la doctora Saibis Bruno informó que, mediante auto del 19 de octubre de 2022 ordenó el emplazamiento de la demandada Bersaida Reyes Espitia. Y que mediante auto del 10 de marzo de 2023 designó como curador ad-litem de la demandada Bersaida Reyes Espitia a la abogada Jannia Suly Sejin Gonzalez.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir el auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual, designó curador ad litem; es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

### 2.3. Consideraciones generales

Ahorabien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (01/10/2022 al 31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	3	0	3	10
Primera y única instancia Civil - Oral	497	68	0	46	519
Tutelas	25	56	0	58	23
<b>TOTAL</b>	<b>532</b>	<b>127</b>	<b>0</b>	<b>107</b>	<b>552</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **552 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>659</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>552</b>

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”*<sup>3</sup>  
(Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

<sup>3</sup> “*En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.*” (Negrillas fuera del texto)

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar, las medidas correctivas implementadas por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite de los siguientes procesos:

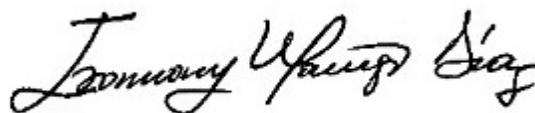
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly del Carmen Jiménez Vargas, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00

Y en consecuencia archivar las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, radicadas bajo los Nos **23-001-11-01-002-2023-00121-00**, y **23-001-11-01-002-2023-00123-00**, presentadas por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Notificar, por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl

